



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

##### Circular.

Hallándose aun en descubierto bastante número de Ayuntamientos por la falta de remision de los datos que se les reclamaron por la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del 15 de Febrero último, número 99 y siendo de suma urgencia para el mejor servicio y operaciones preliminares del próximo Reemplazo, y revision de los cuatro anteriores, el que obren en la Comision los antedichos antecedentes; encargo á los Sres. Alcaldes que se hallan en este caso, que sin demora remitan á la misma, relacion de los individuos, tanto del reemplazo de 1886, como de los cuatro anteriores sujetos á revision, que se hallen sirviendo por su suerto en el Ejército, y necesite acreditarse su existencia para alguna excepcion, asi como de los que sirviendo como voluntarios en los cuerpos sin haber sido alistados, les correspondia sufrir el sorteo en el llamamiento de este año; cuya relacion, además de

comprender el nombre y apellido de los que se hallen sirviendo, expresarán tambien los nombres de sus padres, pueblo de naturaleza de aquellos y cuerpo en que sirvan.

En oficio separado, cuidarán asimismo de participar á la Comision provincial con igual urgencia, el número total de mozos que en definitiva resulten alistados para el presente reemplazo en sus respectivos Ayuntamientos.

Leon 6 de Marzo de 1886.

El Gobernador.  
Luis Rivera.

Resultando que por este Gobierno de provincia, en 14 de Febrero de 1884, se multó al Alcalde del Ayuntamiento de Valencia de D. Juan en 500 pesetas y en 250 á cada uno de los Concejales por imputárseles que no habían remitido los extractos de las sesiones municipales para publicar en el BOLETIN OFICIAL, habiéndoselos condonado en 3 de Marzo siguiente:

Resultando que presentadas las dimisiones de sus cargos por el mismo Alcalde y Regidores apoyándolas en motivos de salud y en ocupaciones, participó el Gobernador al Ministerio, con fecha 6 del mismo Marzo, haberlas admitido, y el nombramiento en su lugar de otras personas procedentes de Ayuntamientos anteriores para constituirlo interinamente:

Resultando que en 13 del mismo Marzo, fundándose en que la resolucion de las dimisiones correspondia

á la corporacion municipal, previno á esta que decidiese sobre ellas, y las que con este objeto designó compuesta de individuos que se dijeron procedentes de elecciones anteriores, en sesion del siguiente día 14 de Marzo admitió otra vez las dimisiones del Alcalde y cinco Concejales, negando la de otros tres, quienes asistieron con los elegidos á la citada sesion:

Resultando que el Alcalde y Concejales cuyas dimisiones fueron aceptadas recurrieron ahora solicitando se les reponga en sus cargos, apoyándose en que aquellas obediéron exclusivamente al medio ilegal empleado con amenaza de la repeticion de otros:

Considerando que la imposicion de las multas en la extension con que fué aplicada, pudo haber ejercido alguna presion en el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Valencia de D. Juan, porque al fin se condonaron todas:

Considerando que fuesen ó no efecto de la presion oficial dichas dimisiones, debían ser resueltas por el mismo Ayuntamiento, y si llegaban á admitirse hasta el número de causar vacantes en una tercera parte del número total de Concejales, procedia suspender la resolucion de las restantes, y disponer nuevas elecciones con arreglo al art. 46 de la ley municipal para que los nuevos Concejales y los anteriores decidiesen sobre las demás:

Considerando que ni dicha ley ni otra disposicion alguna autoriza la designacion de un Ayuntamiento especial como se hizo para decidir

las dimisiones, y que no resulta tampoco que los nombrados para tomar esa única resolución, hubiesen pertenecido por elección á Ayuntamientos de años anteriores:

Considerando que careciendo como concierda de competencia tan anómalo Ayuntamiento, elegido sin previas vacantes como exige el artículo 46 citado, no ha sido legítimo el acuerdo admitiendo las dimisiones, ni eran estimoables éstas sin justificar alguna de las excusas comprendidas en el art. 43, ó algún motivo de incapacidad de los que la misma disposición determina, por lo cual se ha infringido literalmente el 63 que declara que los cargos de Alcalde y Concejales son obligatorios;

Considerando que separados de la gestión municipal de este modo contrario á la ley los Regidores elegidos por sufragio, y verificadas las elecciones posteriores con ese vicio radical, son absoltamente ineficaces para perjudicar á los elegidos en 1883, que debían hallarse actualmente en el ejercicio de sus cargos, y desempeñarlos hasta 1.º de Julio de 1887 conforme al art. 52 de la citada ley, á no haber mediado las infracciones cometidas, por cuyas razones es de rigurosa justicia restablecer la legalidad olvidada:

Vistas las disposiciones citadas y la doctrina y resoluciones que entre otras contienen las Reales órdenes publicadas en las Gacetas de 18 y 19 de Febrero último, y la de 2 del actual inserta en la del 4,

He acordado reponer en los cargos de Concejales que desempeñaban en ese Ayuntamiento, á todos los que, procediendo de la elección bional de 1883, han cesado indebidamente en ellos por efecto de las expresadas dimisiones, toda vez que en cuanto á los mismos no pudo hacerse con posterioridad renovación alguna válida; y de conformidad con lo establecido en el artículo 52, en cuanto sea aplicable, y siguientes de dicha ley, prevengo á V. que se proceda inmediatamente á constituir el nuevo Ayuntamiento, y á la elección de Tenientes de Alcalde y demás que ordena en la forma que previene, reservando el nombramiento de Alcalde como potestativa su elección en el Gobierno de S. M., al que doy cuenta de esta resolución, y remitiéndome sin demora una lista nominal de todos los individuos, cargos que se les hayan conferido y fecha de su elección.

Dios guarde á V. muchos años.  
Leon 5 de Marzo de 1886.

El Gobernador,  
Luis Alivera.

Sr. Alcalde de Valencia de D. Juan.

Resultando que el Alcalde y cada uno de los Concejales del Ayuntamiento de Villaquejida, partido de Valencia de D. Juan, D. Julian Cadenas, D. Vicente Huerga, D. Inocencio Gonzalez, D. Luis Zapatero, D. Vicente Fernandez, D. Vicente Rodriguez, D. Fernando Zotes y D. Pautaleon Castro, fueron multados por este Gobierno en 250 pesetas con fecha 14 de Febrero de 1884, por no haber remitido los extractos de las sesiones para publicar en el BOLETIN OFICIAL, y en el 21 se les impusieron 500 más á cada uno por falta de la remision de cuentas municipales:

Resultando que el propio alcalde y Concejales presentaron el 28 ante el mismo Gobierno la dimision de sus cargos por no permitirles desempeñar sus múltiples ocupaciones; y que habiéndoselos condonado las multas á ruegos suyos, segun así se hace constar en un estado remitido al Ministerio en 8 de Marzo siguiente, el Gobernador eligió un Ayuntamiento compuesto de individuos que dijo habian pertenecido á otros anteriores por elección para que resolviese exclusivamente sobre dichas dimisiones, y constituido en esta forma admitió en sesion del 27 de Marzo las dimisiones de los cinco primeros y desestimó la de los tres últimos, nombrándose luego otro Ayuntamiento para cubrir las cinco vacantes con el carácter de interino:

Resultando que apelado el mismo acuerdo que habia estimado las dimisiones, la Comisión provincial en resolución de 27 de Junio lo revocó mandando que los dimitentes volviesen al desempeño de sus cargos, sin que este fallo hubiese tenido cumplimiento, porque si bien la propia Comisión afirma haberlo comunicado con ese objeto á este Gobierno, no existe en él antecedente alguno:

Resultando que los cinco dimitentes, han recurrido solicitando la reposición del Ayuntamiento:

Considerando que no hay para qué ocuparse de la imposición de multas, ni de si por este medio se ha ejercido ó no presión en el Ayuntamiento de Villaquejida, para obligarle á dimitir, ni tampoco en orden á si la Corporación especial elegida para resolver sobre las dimisiones tenia ó no competencia legal, porque, revocado el acuerdo en que fueron admitidas y declarado por la Comisión provincial que los dimitentes debían volver al ejercicio de sus cargos, este fallo ejecutivo, no cumplido, es la base á que debe restablecerse la legalidad quebrantada:

Considerando que la ocultación ó desaparición, acuso maliciosa del acuerdo de la Comisión provincial, no puede perjudicar en manera alguna el derecho de que fueron despojados el Alcalde y Concejales que funcionaban por sufragio en Marzo de 1884 ni dar validez tampoco á las elecciones verificadas en Mayo de 1885 como dirigidas y presididas por un Ayuntamiento ilegítimo y que dejara haber cesado ya desde el momento en que ha sido ejecutivo el acuerdo de la referida Comisión fecha 27 de Febrero del año de 1884:

Vistas entre otras las resoluciones que contienen las Reales órdenes de 17 de Febrero publicadas en la Gaceta del 18 y 19 y la de 2 del actual inserta en la Gaceta del 4,

He acordado reponer al Ayuntamiento de Villaquejida que funcionaba en Febrero de 1884 y prevengo á V. que convocándolo inmediatamente haga que quede sin demora constituido en la misma forma y con las personas que ejercian entonces los cargos; debiendo procederse luego á la celebracion de las elecciones para sustituir á la mitad más antigua de los Concejales á tenor de lo prevenido en el art. 45 de la ley municipal, dándose parte inmediatamente del cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.  
Leon 5 de Marzo de 1886.

El Gobernador,  
Luis Alivera.

Sr. Alcalde de Villaquejida.

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En consecuencia de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 20 del actual, y teniendo presente lo determinado en los 147 y 148 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 50.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 20 del corriente mes, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas ó Institutos del de la Península en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el 15 de Marzo próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la referida Real orden, la concentracion en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados que segun dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coronales, Jefes de las expresa-

das zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquel no fuere posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y Secciones armadas con sujecion á las siguientes reglas:

1.º Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relacion nominal, formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprende. Esta relacion, firmada por el Comandante de la Caja y visada por el Coronel, Jefe de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.º Inmediatamente despues de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes correspondan servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condonados á la pena de relegacion si hubiere alguno y los comprendidos en el artículo 80 de la ley; completándose despues el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.º Designados los reclutas que deben servir en Ultramar, con sujecion á la regla anterior, elegirán con preferencia las Armas ó Institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuacion se expresa, los individuos que por tener oficios ó conocimientos especiales sean en aquellos de reconocida utilidad.

El cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Topógrafos y Topógrafos y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando tambien además los carpinteros, albañiles, canteros, barrenderos y bañeros con sujecion á las instrucciones que se dicten por la Direccion general.

El cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores, y en participacion con el cuerpo de Ingenieros, en la proporcion de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros y herreros, cerrajeros y basteros. El Arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores en participacion con el cuerpo de Artillería y en la proporcion de tres á uno.

La brigada de obreros de Administracion militar elegirá los individuos de oficio panaderos ó otros que sean propios del servicio á que se les destina.

Y la brigada sanitaria elegirá finalmente, los individuos que hubieron terminado ó se hallasen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente el cuerpo de Artillería

para sus regimientos de montaña y de sitio y el cuerpo de Ingenieros para el regimiento de pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro y 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución por turno general entre todas las Armas de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: de la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería y uno Infantería del Ejército, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas Armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los restantes del cupo señalado á la respectiva zona.

Art. 5.º El recluta que haya sido elegido para servir en alguna de las Armas é Institutos, no podrá ser despues rechazado por ningun motivo.

Art. 6.º Los Directores generales de las Armas darán las instrucciones convenientes para que los cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas y completar su fuerza reglamentaria.

Los que por exceder de la consignada en presupuesto resulten sobrantes en aquellas Armas que por caracter de depósitos de recluta deben recibir completos sus contingentes y detaciones en el acto de la elección, marcharán á sus casas con licencia ilimitada, sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el trascurso del año.

Art. 7.º La elección de los reclutas para los cuerpos de Ingenieros y de Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las Plazas Mayores de los regimientos de reserva y depósitos de reclutamiento de los expresados cuerpos ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 8.º Los reclutas para las brigadas de obreros de Administración militar y Sanitaria serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los expresados cuerpos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 9.º A los individuos que residan en el extranjero, y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoseles para su presentación el plazo que prudentemente se calcule necesitan para incorporarse segun el país donde se encuentran, y si trascurrido dicho plazo no se presentasen en los cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 10. A los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitan general de la provincia en que residan los interesados su destino á cuerpos del ejército de la misma con arreglo á lo prevenido en el artículo 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del citado artículo.

Los mozos sorteados para Ultramar que por esta causa queden eximidos de marchar á aquellos Ejércitos serán los primeros para ser destinados á los cuerpos activos de la Península.

Art. 11. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los cuerpos á que hubiesen sido destinados.

Art. 12. Los Oficiales ó partidas que por los cuerpos de las demás Armas se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 15 del próximo mes de Marzo que se fija en el art. 3.º de la Real orden de 20 del actual para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 13. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes, utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose despues lo propio para la incorporación de los reclutas á los cuerpos á que sean destinados.

Art. 14. Desde el día de que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen con arreglo á lo que se previene en el art. 6.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudentemente necesiten emplear para su traslación.

Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona se reintegrarán por las Cajas de re-

cluta á la presentación de los cargos.

Art. 15. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento.

Los mozos que sean naturales de la capital de la zona ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 16. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, y socorridos en la forma prevenida en el art. 14 de esta circular.

Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarco, en cuya oportunidad se dará el destitido correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 17. Los individuos que sean destinados á los cuerpos y secciones activas del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario, como pertenecientes á los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino al mismo, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 18. Los Comandantes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los cuerpos y secciones activas á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrárseles despues de su destino á cuerpo.

Art. 19. En las capitales de zona donde no haya destinado Comisario de Guerra ú Oficial del cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 20. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de

cupo se remitirán sin demora por los Comandantes de las Cajas á los Jefes de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 30 del próximo mes de Abril deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 21. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales y clases de tropa de los batallones de depósito y de reserva respectivos en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ocurrir, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 22. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á fin de que atendida su naturaleza ó importancia consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 23. Los Jefes de los cuerpos de todos las Armas que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujeción á lo prevenido en el artículo 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen dentro de la primera quincena del próximo mes de Marzo.

Art. 24. En cuanto se refiera á los reclutas que sean destinados á los batallones de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 25. El Capitan general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los cuerpos activos del contingente señalado á aquellas islas, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1885.—Jovellar.—Señor...

*DISTRIBUCION entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas e Institutos del de la Peninsula de los 50.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 20 del corriente mes.*

ZONAS.	Número de las zonas.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Infantería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.
Madrid.....	1	313	36	25	62	159	14	»	10	5
Madrid.....	2	356	43	29	70	184	15	»	10	5
Madrid.....	3	365	44	29	71	148	16	41	10	5
Getafe.....	4	335	41	32	95	147	15	»	»	5
Colmenar Viejo.....	5	280	34	23	25	186	12	»	»	»
Segovia.....	6	421	51	49	»	291	24	»	6	»
Cuenca.....	7	513	62	64	»	352	29	»	6	»
Tarancon.....	8	373	45	38	»	278	12	»	»	»
Ciudad Real.....	9	484	53	38	112	193	13	19	6	»
Alcázar de San Juan.....	10	440	53	48	112	176	46	»	»	5
Guadalejara.....	11	466	56	15	290	91	8	»	6	»
Toledo.....	12	407	49	21	110	204	17	»	6	»
Talavera de la Reina.....	13	319	39	5	91	184	»	»	»	»
Ocaña.....	14	295	36	18	78	152	11	»	»	»
Barcelona.....	15	246	29	23	»	168	5	»	10	5
Barcelona.....	16	246	30	23	»	173	5	»	10	5
Gracia.....	17	400	48	69	»	238	20	25	»	»
Mataró.....	18	289	35	»	»	251	3	»	»	»
Madres.....	19	498	60	50	»	345	13	30	»	»
Villafraanca del Panadés.....	20	513	62	52	»	325	14	60	»	»
Vich.....	21	377	46	38	»	275	10	8	»	»
Gerona.....	22	489	59	49	»	315	13	42	6	5
Figuerras.....	23	447	54	45	»	336	12	»	»	»
Santa Colomba de Farnés.....	24	311	38	31	»	213	9	20	»	»
Tarragona.....	25	391	47	39	»	248	10	36	6	5
Tortosa.....	26	560	68	51	»	316	14	111	»	»
Kéus.....	27	276	33	32	»	199	7	»	»	5
Lérida.....	28	474	57	55	»	338	13	»	6	5
Tremp.....	29	297	36	21	»	233	7	»	»	»
Seo de Urgel.....	30	366	44	30	»	246	10	30	»	»
Sevilla.....	31	373	45	36	190	166	13	»	8	5
Carmona.....	32	501	61	50	124	248	18	»	»	»
Úbeda.....	33	487	59	48	128	214	17	21	»	»
Cádiz.....	34	356	43	38	67	181	14	»	8	5
Arco de la Frontera.....	35	447	54	48	89	291	18	36	»	»
Algeciras.....	36	444	54	48	88	232	17	»	»	5
Huelva.....	37	377	46	53	»	253	21	»	4	»
La Palma.....	38	451	55	72	»	260	26	38	»	»
Córdoba.....	39	402	49	34	99	202	12	»	6	»
Lucena.....	40	444	54	46	106	199	17	22	»	»
Montoro.....	41	319	39	32	65	166	12	»	»	5
Valencia.....	42	359	43	»	»	301	4	»	6	5
Valencia.....	43	334	40	31	38	154	7	53	6	5
Chiva.....	44	437	53	70	96	171	16	25	»	»
Aleira.....	45	347	42	33	40	224	8	»	»	»
Játiva.....	46	473	57	46	59	300	11	»	»	»
Segunto.....	47	375	45	36	44	170	9	71	»	»
Castellon de la Plana.....	48	427	52	23	53	212	9	32	6	»
Segorbe.....	49	350	42	27	66	208	7	»	»	»
Vinaroz.....	50	401	49	31	76	118	9	118	»	»
Alicante.....	51	225	27	16	49	123	4	»	6	»
Alcoy.....	52	304	37	21	77	168	6	»	»	»
Orhuela.....	53	309	37	22	79	165	6	»	»	»
Dénia.....	54	426	52	31	116	204	8	15	»	»
Albacete.....	55	372	45	28	104	154	6	29	6	»
Hellín.....	56	366	44	27	132	187	6	»	»	»
Murcia.....	57	365	44	29	60	214	8	»	10	»
Cartagena.....	58	281	34	22	45	170	5	»	»	5
Lorca.....	59	503	61	41	88	268	12	33	»	»
Cieza.....	60	467	57	38	79	245	10	33	»	5
Cotuña.....	61	375	45	40	91	178	10	»	6	5
Santiago.....	62	329	40	35	98	146	10	»	»	»
Betanzos.....	63	241	29	25	66	114	7	»	»	»
Padron.....	64	168	20	17	46	80	5	»	»	»
Lugo.....	65	173	21	26	»	112	8	»	6	»
Monforte.....	66	360	36	47	»	193	13	11	»	»
Moudeñado.....	67	226	27	25	»	154	10	»	»	»
Sarria.....	68	192	23	29	»	132	8	»	»	»
Villalba.....	69	172	21	26	»	117	8	»	»	»
Pontevedra.....	70	201	24	31	»	125	8	7	6	»
Vigo.....	71	143	17	21	»	76	6	18	»	5
Tuy.....	72	227	27	35	»	155	10	»	»	»
Estrada.....	73	222	27	34	»	151	10	»	»	»
Orense.....	74	290	35	55	»	181	13	»	6	»
Verín.....	75	238	29	27	»	172	10	»	»	»
Rivadavia.....	76	384	46	57	»	218	19	»	»	»
Puobla de Trives.....	77	221	27	24	»	161	5	»	»	»
Zaragoza.....	78	421	51	35	108	295	7	»	10	5
Galatayud.....	79	352	43	28	86	184	6	»	»	5
Belchite.....	80	244	30	20	56	132	6	»	»	»
Tarazona.....	81	205	25	17	»	158	5	»	»	»
Huesca.....	82	247	30	19	83	103	6	»	6	»
Barbastro.....	83	354	43	26	67	211	7	»	»	»

Fraga.....	84	325	30	24	108	151	5			
Teruel.....	85	470	58	55		344	14		8	
Alcañiz.....	86	457	55	53		338	13			
Granada.....	87	404	49	32	67	210	17	14	10	5
Gundix.....	88	278	34	22	49	161	12			
Motril.....	89	340	41	28	51	205	15			
Baza.....	90	292	32	33	52	120	25			
Leja.....	91	311	36	13	29	221				
Almería.....	92	326	39	24	77	167	13		0	
Vera.....	93	400	48	29	101	207	15			
Jaen.....	94	254	31	17	59	125	11		6	5
Linares.....	95	297	35	22	70	157	12			
Ubueda.....	96	202	32	18	61	135	11			5
Andújar.....	97	402	49	29	102	195	16	11		5
Málaga.....	98	536	65	55		377	28		6	5
Antoquera.....	99	548	66	57		377	29	19		
Ronda.....	100	287	35	29		105	16	12		
Valladolid.....	101	332	46	33	174	114	9		0	
Medina del Campo.....	102	190	23	15	85	58	4			5
Salamanca.....	103	251	30	32	60	114	9		6	
Ciudad Rodrigo.....	104	359	43	31	86	185	14			
Bejar.....	105	262	32	21	62	136	11			
Avila.....	106	545	66	129		316	28		6	
Palencia.....	107	496	56	31	258	106	9		0	
Zamora.....	108	328	40	21	183	73	5		6	
Toro.....	109	186	23	11	105	44	3			
Leon.....	110	459	50	69	99	207	22		0	
Astorga.....	111	320	39	51	80	133	17			
Villafraanca del Biezo.....	112	343	42	38	62	165	6			
Oviedo.....	113	181	22	32		116	5		6	
Cangas de Onis.....	114	311	38	57		199	17			
Cangas de Tineo.....	115	153	19	27		99	8			
Gijon.....	116	309	37	57		198	17			
Pola de Lana.....	117	52	6			46				
Luarca.....	118	264	32	49		169	14			
Badajoz.....	119	265	32	31	58	122	11		6	5
Zafra.....	120	430	52	41	97	224	16			
Villanueva de la Serena.....	121	310	38	32	70	159	11			
Mérida.....	122	309	37	32	68	160	12			
Cáceres.....	123	406	56	40	162	183	14		6	
Plasencia.....	124	381	46	31	131	157	11			5
Pamplona.....	125	456	55	40	80	255	17		6	5
Tafalla.....	126	306	44	36	70	183	14	19		
Tudela.....	127	388	47	39	59	234	18			5
Burgos.....	128	326	41	22	64	101	7		0	5
Aranda de Duero.....	129	241	29	19	55	131	7			
Miranda de Ebro.....	130	318	38	29	103	135	13			
Logroño.....	131	451	55		260	123	2		6	5
Soria.....	132	354	48	43		245	17		0	
Santander.....	133	531	64	72		332	20	23	6	5
Santofia.....	134	431	52	48		268	19	39		5
Vitoria.....	135	471	57	53		330	20		6	5
Bilbao.....	136	675	82	76		361	31	114	6	5
San Sebastian.....	137	377	46	42		237	19	22	6	5
Vergara.....	138	491	59	57		353	22			
Palma de Mallorca.....	139	489	59	49		212	18	143	8	5
Inca.....	140	425	51	43		219	12	100		
Canarias.....		420		250		170				
TOTALES.....		50.000	6.000	5.215	7.349	27.676	1.710	1.500	350	200

Madrid 25 de Febrero de 1886.—Jovellar.

GOBIERNO MILITAR.

Cumplimentando lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en circular de anteayer, los licenciados del Ejército que soliciten destinos civiles, dirigirán las instancias á S. M. expresando en ellas el destino ó destinos que desean, acompañando, no la licencia absoluta original, sino copia de ella, autorizada por el Alcalde ó Comisario de Guerra, y un certificado de buena conducta, así como los demás documentos que acrediten los destinos civiles que hayan servido ya, los que los hubiesen desempeñado anteriormente, debiendo empuñadas las instancias á la Capitanía General de este Distrito, por los Sres. Alcaldes ó Gobernadores

militares de las provincias que comprende el mismo, al márgen de las cuales se hará constar la presentación de la cédula personal por los referidos Alcaldes ó Secretarios de los Gobiernos militares.  
Leon 3 de Marzo de 1886.—El Brigadier Gobernador, Cappa.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS de la provincia de Leon.

A los Jueces municipales.

Circular.

La Direccion general, en órden fecha 27 de Febrero último, ha dispuesto que se averigüe el número de las inscripciones, ó transcripciones

segun el caso, de nacimientos, matrimonios y defunciones, que se anotaron en los libros del Registro civil, durante el año de 1885; bien entendido que el número de que se trata, se refiere al de las actas que se registraron en dicho año, cualquiera que sea aquél en que el hecho tuvo lugar.

En su consecuencia, ruego y encargo á los referidos Sres. Jueces municipales de la provincia, se sirvan remitir á esta oficina, dentro de un plazo de 15 dias, que se considera bastante para tan pequeño trabajo, una nota arreglada al modelo que se inserta á continuacion.

Espero que este aviso será suficiente y remitirán la noticia que se interesa con la puntualidad y exactitud que tienen acreditada y

sin dar lugar á nuevos recuerdos siempre onojosos y en perjuicio de la buena marcha de los servicios.

Leon 5 de Marzo de 1886.—El Jefe de los trabajos, Juan S. de Parayuelo.

Modelo que se cita.

SECCION MENCIONAL DE..... Año de 1885.

Nota de las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones que se inscribieron en los libros de este Registro civil de mi cargo durante el expresado año de 1885.

Nacimientos.....	t
Matrimonios.....	t
Defunciones.....	t
Total.....	T

Fecha, firma y sello del Juzgado.

## AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor.*

La Junta de amillaramientos asociada del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de este distrito municipal, en virtud de las muchas reclamaciones de agravio que todos los años se vienen produciendo á la formación de los repartimientos de la contribucion territorial, difíciles siempre de resolver con acierto y justicia por no existir en el municipio un verdadero amillaramiento que determine con la debida claridad y exactitud la cabida, situacion y clase de las fincas destinadas al cultivo en el término; y accediendo á los deseos manifestados por la opinion pública de los contribuyentes, ha acordado en sesion del día 28 del corriente mes, practicar la medicion, deslinde y clasificacion pericial facultativa de todas las fincas enclavadas dentro del radio de este Ayuntamiento, cuya operacion dará principio por el pueblo de Nogaes el día 1.º de Marzo próximo.

Y como los gastos que dicha operacion origine han de ser repartidos y satisfechos por todos los terratenientes así vecinos como forasteros en proporcion al número de fincas que á cada uno le resultan, se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL á fin de que ninguno alegue ignorancia al serle reclamada la cuota que le corresponda en su día; advirtiéndole á todos al propio tiempo la obligacion de concurrir puntualmente al deslinde de todas sus fincas, ó suplir la falta de asistencia por medio de una papeleta que contenga su nombre y demás circunstancias que podrán colocar en una varita enclavada en el terreno dentro de cada propiedad.

Mansilla Mayor 28 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Antonio de Robles.

*Alcaldía constitucional de La Alajía.*

Se halla vacante por falta de aspirantes la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento con la dotacion de 200 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en el término de 15 días acompañadas de sus títulos y certificacion de buena conducta en la Secretaría de Ayuntamiento, y pasados los cuales se proveerá. La Majúa y Febrero 27 de 1886.—El Alcalde, Nicolás G. Lorenzana.

## JUZGADOS.

D. José Rodríguez de Miranda, Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga y su partido.

Doy fé: que en la demanda de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 27 de Febrero de 1886, el Sr. D. Alvaro Abascal, Juez de primera instancia de la misma, en la demanda de pobreza incoada por Matias Vega y Vega, vecino de Nistal, como curador del menor Juan Rubio, domiciliado en el mismo pueblo para contestar á la demanda de menor cuantía propuesta por Luis Riesco Rodríguez, de la misma vecindad, sobre pago de 300 pesetas que le quedó adeudando el padre de Juan Matias Rubio, en la que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Considerando: que es pobre en sentido legal el que no ejerce industria, granjeria ni comercio ni se le conocen bienes ni rentas de ninguna clase, ni por su edad como es la de 6 ó 7 años que tiene el huérfano Juan Rubio puede dedicarse á ganar un jornal.

Vistos los artículos 15 y 30 de la ley de Enjuiciamiento civil

Fallo: que debo declarar y declarar pobre en sentido legal al menor de 6 á 7 años, Juan Rubio Prieto, domiciliado en Nistal y en tal concepto al curador Matias Vega y Vega, vecino del mismo y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de esta clase para contestar á la demanda de menor cuantía propuesta por Luis Riesco de la misma vecindad. Así por esta sentencia definitivamente juzgando y con insercion de la cabeza y su parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldia del demandante, lo pronuncio, mando y firmo.—Alvaro Abascal.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Alvaro Abascal, Juez de primera instancia de Astorga y su partido estando celebrando audiencia publica en la misma á 27 de Febrero de 1886, por ante mí Escribano de que doy fé.—Ante mí, José Rodríguez de Miranda.

Y para que tenga efecto lo mandado con objeto de remitir al señor Gobernador civil de la provincia, pongo el presente que firmo en Astorga á 27 de Febrero de 1886.—José Rodríguez de Miranda.

D. José Rodríguez de Miranda, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 27 de Febrero de 1886, el Sr. D. Alvaro Abascal, Juez de primera instancia de la misma en la demanda de pobreza incoada por Manuela Nistal Cordero, vecina de esta ciudad, por medio del Procurador D. José Gonzalez Valcarce, para litigar con Lorenzo Seco, vecino de la misma, en reclamacion de varias cantidades que obran en poder de éste, como testamentario y pagador de deudas de Rosendo Nistal, hermano de aquella, en la que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Considerando: que es pobre en sentido legal el que no ejerce industria, granjeria ni comercio y que aun cuando ejerza alguna profesion como es la de sirviente y poseer además una finca que la produce 50 pesetas de renta anual todo esto no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vistos los artículos 15 y 30 de la ley de Enjuiciamiento civil

Fallo: que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á Manuela Nistal Cordero, vecina de esta ciudad y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de esta clase, para entablar la demanda que se propone contra Lorenzo Seco, de la misma vecindad.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y con insercion de la cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldia del demandante, lo pronuncio, mando y firmo.—Alvaro Abascal.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia, por el señor D. Alvaro Abascal, Juez de primera instancia de Astorga y su partido, estando celebrando audiencia pública en la misma, á 27 de Febrero de 1886 por ante mí Escribano, de que doy fé.—Ante mí, José Rodríguez de Miranda.

Lo testimoniado conviene á la letra con su original que en los autos de su razon queda, á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado, expido el presente en Astorga á 1.º de Marzo de 1886.—José Rodríguez de Miranda.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## BANCO DE ESPAÑA.

Se hallan vacantes las agrupaciones siguientes para la recaudacion de contribuciones.

PARTIDOS.	Fianza en fincas.	
	Real.	Propia.
Zona 4.ª—Capital	15.000	
Idem 9.ª—Idem	8.000	
Idem 3.ª—Astorga	22.500	
Idem 1.ª—La Bañeza	12.000	
Idem 3.ª—Idem	14.400	
Idem 6.ª—Idem	14.000	
Idem 10.ª—Idem	4.200	
Idem 11.ª—Idem	13.500	
Idem 1.ª—Sahagun	13.600	
Idem 2.ª—Valencia de Don Juan	8.700	
Idem 1.ª—Villafranca del Bierzo	13.630	
Idem 2.ª—Idem	7.180	
Idem 3.ª—Idem	9.000	
Idem 4.ª—Idem	12.710	
Idem 5.ª—Idem	9.870	
Idem 6.ª—Idem	6.940	
Idem 7.ª—Idem	14.220	

Si la fianza se pone en acciones del Banco de España, ó en valores públicos, será solo las dos terceras partes de la designada en fincas, advirtiéndose que el 4 por 100 amortizable se admitirá por todo su valor nominal.

Las solicitudes se presentarán en esta Delegacion hasta el 15 del actual y en la misma se facilitarán las noticias y datos que se deseen. Leon á 3 de Marzo de 1886.—El Delegado, José Cervero y Olivares.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

La testamentaria de D. Antonio de Santiago Bustamante, vende extrajudicialmente las fincas siguientes:

Una casa, que fueron dos, en la Rinconada de San Marcelo, y linda con la de herederos de Guisasaola de la calle de la Rúa núm. 9; la que está en construccion del Sr. Carballo, y las de herederos de Arévalo.

Una magnífica huerta al Egido de arriba, con un huerto lindante con ella y una casa enclavada en los mismos, todo cerrado con buenas tapias.

Las condiciones y títulos de dominio están de manifiesto en la Notaria de D. Cirilo Sanchez, donde se harán proposiciones el día 30 del presente mes de Marzo de once á doce de la mañana.

Venta de leñas en subasta.

Tendrá lugar una segunda el día 13 del corriente á las doce de su mañana, en Leon, calle de Serranos, núm. 1, de las leñas existentes en la finca denominada el Carrizal.

LEON.—1886.

Imprenta de la Diputacion provincial.